

Al contestar refiérase  
al oficio N° **05277**

15 de abril de 2021  
**DJ-0481**

Licenciada  
Katty Yolanda Huertas Araya, Directora Escuela Arturo Morales Gutiérrez  
**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**  
Ce: [catia.huertas.araya@mep.go.cr](mailto:catia.huertas.araya@mep.go.cr)

Estimada señora:

**Asunto:** *Se rechaza consulta por falta de requisitos para su presentación. Caso concreto y Falta de Legitimación.*

Se refiere este despacho a su consulta planteada vía correo electrónico, recibido en el buzón de correspondencia institucional de esta Contraloría General el pasado 06 de abril de 2021, sin número de oficio, donde presenta una consulta en relación con el actuar del Consejo Municipal sobre una serie de hechos relacionados al nombramiento de nuevas personas para que integren la Junta de Educación.

En atención a la consulta planteada, debe advertirse que en el ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General, regulada en el artículo 29 de la Ley Orgánica (Ley n° 7428 del 4 de setiembre de 1994), el órgano contralor, en el ámbito de sus competencias, atiende las consultas que al efecto le dirijan los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos privados no contemplados en el inciso b), del artículo 4, de la indicada ley.

Al respecto, el “Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República”, R-DC-0197-2011 de las 8:00 horas del 13 de diciembre de 2011, establece las condiciones que rigen el trámite y la atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva.

-2-

Concretamente, el artículo 6 de dicho reglamento refiere a los sujetos que pueden participar en el procedimiento consultivo ante la Contraloría General de la República. En lo de interés, dicho artículo expresamente indica:

*“Artículo 6º—Sujetos que participan en el procedimiento consultivo. Son parte del procedimiento consultivo los sujetos consultantes, a saber, los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos de la fiscalización de la Contraloría General, el auditor y subauditor interno y los sujetos privados que tengan vínculo con temas de competencia del órgano contralor, (...).”*

En adición a lo anterior, el artículo 8 de dicho reglamento contempla los requisitos necesarios para la presentación de una consulta ante la Contraloría General de la República, entre los que se citan, en lo de interés:

*“Artículo 8º—Requisitos para la presentación de las consultas. Las consultas que ingresen para su atención conforme al artículo 29 de la Ley No. 7428, deberán cumplir los siguientes requisitos: (...)*

*2. Plantearse en términos generales, sin que se someta al órgano consultivo a la resolución de circunstancias concretas propias del ámbito de decisión del sujeto consultante, o que atañen a la situación jurídica del gestionante.*

*(...)*

*4. Plantearse por los sujetos consultantes definidos en el artículo 6, párrafo primero de este reglamento, de acuerdo con los siguientes parámetros:*

*- El jerarca administrativo del ente u órgano público en el caso de la administración activa; cuando el jerarca sea un órgano colegiado deberá acompañarse del acuerdo que adopte la decisión de consultar.”*

Del documento recibido se desprende con claridad que la presente gestión consultiva no cumple los requisitos reglamentarios para poder ser admitida ante este órgano contralor, pues incumple lo dispuesto en los incisos 2) y 4) del artículo 8 supra mencionado, ya que no se plantea en términos generales ni se encuentra suscrita por el jerarca de la institución.

-3-

En primer lugar, debe presentarse en forma general lo cual, no ocurre en el presente caso, ya que de lo expuesto en el oficio enviado a este despacho se desprende con claridad que estamos frente a un caso concreto, en el cual se solicita el criterio de esta Contraloría General con respecto a la potestad que tiene el Concejo Municipal para rechazar una terna elaborada por un administrador educativo, para nombrar nuevas personas que integren una Junta nueva, después que la Junta anterior renunciara.

Brindar un criterio respecto de la situación planteada no sólo implicaría resolver situaciones jurídicas concretas, sino que vendría a desnaturalizar la función consultiva que tiene como propósito inicial emitir criterios jurídicos en materia de Hacienda Pública que sirvan de insumo en la toma de decisiones para la Administración Pública consultante y no como ocurre en este caso, donde de las particularidades expuestas, parece que ya se han podido adoptar decisiones como lo que se menciona que presuntamente ya decidió el Concejo Municipal. Es decir, hay decisiones aparentemente adoptadas y la consulta atendida por la Contraloría General ya no podría tener esa función asesora natural y típica de esta competencia contralora.

Además, debe mencionarse que una de las principales razones por las cuales la Contraloría General no entra a definir situaciones concretas del sujeto consultante, en el marco del ejercicio de esta función asesora, es que no solo estaría sustituyendo a quien le compete tomar las decisiones, sino también porque fácilmente podría adoptarlas sin estar suficientemente informada de aspectos esenciales del caso.

En segundo lugar, se incumple además con el inciso 4) del artículo 8, pues quien plantea la consulta carece de legitimación. En concreto, quien presenta la gestión no es el Concejo Municipal, sino más bien, la Directora de la Escuela Arturo Morales Gutiérrez.

Al respecto, es importante indicar que la potestad consultiva tiene como uno de sus propósitos emitir criterios jurídicos en materia de Hacienda Pública que, en principio, resultan vinculantes para la administración que plantea la consulta. De ahí la necesidad de que sea el jerarca el que presente este tipo de gestiones por las implicaciones que van a causar sus efectos a nivel de toda la administración consultante, razón por la cual se considera primordial el cumplimiento de ese requisito reglamentario.

-4-

Corolario de lo anterior, se concluye que al incumplir su consulta con los requisitos antes establecidos resulta inadmisibile. Así las cosas y, atendiendo a lo regulado en el artículo 9<sup>1</sup> de la misma normativa, se rechaza la presente gestión y se procede a su archivo sin más trámite.

Atentamente,



Licda. Mónica Hernández Morera  
**Fiscalizadora, División Jurídica**  
**Contraloría General de la República**

MHM/oam  
NI: 10117-2021.  
G: 2021001707-1

---

<sup>1</sup>En lo de interés se establece: “Se rechazarán de plano y sin más trámite las consultas que no sean competencia de la Contraloría General de la República, las que no hayan sido presentadas por el jerarca en el caso de la administración activa, por el auditor o subauditor internos o del representante legal en caso de sujetos privados, aquellas cuyo objeto principal consista en requerir la resolución de circunstancias concretas que correspondan al sujeto consultante, así como las que se presenten por sujetos que no están legitimados para consultar conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo primero, de este reglamento(...)”.